

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE MODIFICA DIVERSOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 023-2020/SUNAT

#### I. ANTECEDENTES

Con Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT<sup>1</sup> se aprobó el procedimiento general “Manifiesto de carga” DESPA-PG.09 (versión 7)<sup>2</sup>, que establece las actividades para la transmisión, registro y trámite del manifiesto de carga y sus documentos vinculados, manifiesto de carga desconsolidado, manifiesto de carga consolidado, y actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías y medios de transporte.

Mediante Resolución de Superintendencia N° 022-2020/SUNAT<sup>3</sup> se aprobó el procedimiento específico “Rectificación del manifiesto de carga, actos relacionados, documentos vinculados e incorporación” DESPA-PE.09.02 (versión 7)<sup>4</sup>, que señala las pautas a seguir para la rectificación del manifiesto de carga, manifiesto de carga desconsolidado, manifiesto de carga consolidado, documentos vinculados y actos relacionados con el ingreso y salida de mercancías y medios de transporte; y para la incorporación de documentos de transporte a los citados manifiestos.

Con Resolución de Superintendencia N° 084-2020/SUNAT<sup>5</sup> se aprobó el procedimiento general “Importación para el consumo” DESPA-PG.01 (versión 8)<sup>6</sup>, el cual contempla las pautas a seguir para el despacho aduanero de las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo.

Asimismo, en el marco del Programa Fronteras SMART se desarrolla el componente Puertos, Aeropuertos y Fronteras Terrestres Inteligentes<sup>7</sup> que, entre sus objetivos, tiene la modernización de los sistemas de control de la Administración Aduanera de acuerdo con los estándares internacionales, a fin de hacerlos más inteligentes y menos intrusivos.

Por otro lado, el anexo II del procedimiento general “Autorización y categorización de operadores de comercio exterior” DESPA-PG.24 (versión 4)<sup>8</sup> establece que la balanza fija de plataforma exigida a la empresa de servicio postal y empresa de servicio de entrega rápida debe tener una capacidad no menor a 10 TM.

A su vez, con la disposición complementaria transitoria única de la Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT<sup>9</sup> se estableció que para la medición del nivel de cumplimiento anual de los operadores de comercio exterior correspondiente al



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
28/10/2021 13:28:45



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:26:28



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:02:13



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
GERENTE  
28/10/2021 12:39:12

- 1 Publicada el 27.1.2020.
- 2 En adelante, el procedimiento DESPA PG.09.
- 3 Publicada el 30.1.2020.
- 4 En adelante, el procedimiento DESPA-PE.09.02.
- 5 Publicada el 15.5.2020.
- 6 En adelante, el procedimiento de importación.
- 7 Que forma parte del anexo b-5 del plan operativo institucional de apertura 2021 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado con Resolución de Superintendencia N° 232-2020/SUNAT, publicado en el Portal de la SUNAT.
- 8 Aprobado con Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT, publicada el 30.1.2020. En adelante, el procedimiento DESPA-PG.24.
- 9 Resolución que aprueba el procedimiento general “Autorización y categorización de operaciones de comercio exterior” DESPA-PG.24. Publicada el 30.1.2020.

año 2020, las infracciones tendrán un peso de 0%.

## II. PROBLEMÁTICA, SOLUCIÓN Y PROPUESTA

### 1. Responsabilidad del transportista por la carga que le corresponde

#### a) Problemática

El procedimiento establece que el transportista que traslada mercancías de diferentes compañías transportistas es responsable de la información de los documentos de transporte que cada una de estas transmite o registra en el manifiesto de carga, así como de la información de la descarga.

Por otro lado, el artículo 20 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2009-EF<sup>10</sup>, dispone que la administración aduanera mide el nivel de cumplimiento de las operaciones del OCE en base a las infracciones determinadas según lo previsto en la Tabla de Sanciones, por lo que son categorizados y calificados de acuerdo a la cantidad de infracciones determinadas a cada operador.

En dicho contexto, otorgar al transportista que realiza el traslado efectivo de mercancías la responsabilidad por las infracciones que en realidad son cometidas por otras compañías de transportistas que les encargan el transporte de su carga, impactará negativamente en su categorización como OCE.

#### b) Solución y propuesta normativa

A fin de solucionar esa problemática se modifica:

- b.1) El numeral 5 de la sección VI y el numeral 1 del literal A.2 del rubro A de la Sección VII del procedimiento DESPA PG.09, para delimitar la participación y responsabilidad del transportista que realiza el traslado efectivo de mercancías y de las compañías de transporte que encargan el citado traslado, respecto a la información y transmisión o registro de los datos generales y de los documentos de transporte que les corresponden.
- b.2) El numeral 4 y 8 del literal A.3 del rubro A de la sección VII del procedimiento DESPA PG.09, a fin de indicar que el transportista que traslada mercancías de diferentes compañías transportistas es responsable de la información de la descarga de las mercancías y de la transmisión y registro de la información del término de la descarga.
- b.3) Los numerales 1 y 3 del literal B.1 y los numerales 1 y 3 del literal B.2 del rubro B de la sección VII del procedimiento DESPA PG.09, para precisar que, en salida, la transmisión y registro de la siguiente información se encuentra a cargo del transportista que traslada efectivamente las mercancías:
  - i. Los datos generales del medio de transporte;
  - ii. La información de los documentos vinculados al manifiesto de carga;
  - iii. La solicitud de autorización de carga;
  - iv. Inicio y término del embarque.
- b.4) El numeral 7 del literal B.1 del rubro B de la sección VII del procedimiento DESPA PG.09, para indicar que en salida cada



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
28/10/2021 13:28:45



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:26:28



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:02:13



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
GERENTE  
28/10/2021 12:39:12

<sup>10</sup> Publicado el 16.1.2009 y normas modificatorias; en adelante, el RLGA.

transportista transmite o registra los documentos de transporte que le corresponde.

## 2. Responsabilidad del administrador o concesionario portuario para la transmisión de información del acto relacionado con el ingreso de las mercancías denominado “Lista de mercancías a descargar”

### a) Problemática

El artículo 148 del RLGA establece el plazo para que los administradores o concesionarios portuarios, en las vías marítima y fluvial, transmitan la lista de mercancías a descargar.

No obstante, en el procedimiento DESPA PG.09 no se establecen las pautas para la transmisión, rectificación o anulación del acto relacionado con el ingreso de las mercancías, lo que tampoco se encuentra previsto en el procedimiento DESPA-PE.09.02.

### b) Solución y propuesta normativa

b.1) Modificar el numeral 1 del literal A3 de la sección VII del procedimiento DESPA PG.09, a fin de regular la transmisión, por los administradores o concesionarios portuarios, del acto relacionado con el ingreso de las mercancías “Lista de mercancías a descargar”.

b.2) Modificar el procedimiento DESPA-PE.09.02 e incorporar los siguientes numerales para regular la transmisión, rectificación o anulación del acto relacionado con el ingreso de las mercancías y medios de transporte a cargo de los administradores o concesionarios portuarios:

- i. Modificar el numeral 4 de la sección VI y el numeral 4 del rubro A de la Sección VII.
- ii. Incorporar el numeral 4 en la sección IV; el ítem viii) en el subinciso b.1 del inciso b) del numeral 1 de la sección VI y el numeral 14 al rubro A de la sección VII.

## 3. Exención de numeración del manifiesto de carga de salida cuando se numera una declaración de tránsito aduanero internacional terrestre

### a) Problemática

El procedimiento DESPA PG.09 exceptúa de la obligación de numerar el manifiesto de carga de salida al transportista que numera una declaración de tránsito aduanero internacional terrestre.

No obstante, para la aplicación de la referida excepción se requiere que la operación de tránsito aduanero internacional terrestre de mercancías esté sustentada en un régimen de salida desarrollado en la plataforma del Sistema de Despacho Aduanero (SDA) para todas las aduanas de la República, lo que a la fecha solo se ha implementado para el régimen de exportación definitiva.

En consecuencia, en la práctica, solo el transportista terrestre que numere una declaración de tránsito aduanero internacional de mercancías sustentada en una declaración de exportación definitiva puede dejar de



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
28/10/2021 13:28:45



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:26:28



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:02:13



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
GERENTE  
28/10/2021 12:39:12

numerar un manifiesto de carga de salida. Sin embargo, esta precisión no está contemplada en el procedimiento DESPA PG.09.

**b) Solución y propuesta normativa**

Modificar el numeral 10 de la sección VI del procedimiento DESPA PG.09 a fin de precisar que la excepción para numerar un manifiesto de carga de salida solo se aplica cuando se haya numerado una declaración de exportación definitiva.

**4. Lugares cercanos**

**a) Problemática**

El artículo 143 del RLGA fija los plazos de transmisión de la información del manifiesto de carga de ingreso y precisa que esta puede ser realizada hasta antes de la llegada del medio de transporte cuando se trate de lugares cercanos determinados por la Administración Aduanera.

En atención a lo expuesto, en el inciso a) del numeral 9 del literal A.2 del rubro A de la sección VII del procedimiento se determinan los lugares considerados cercanos para la vía marítima; entre los cuales no figuran las aguas internacionales (más allá de las doscientas millas marinas) ni las zonas económicas exclusivas contiguas a Colombia, Ecuador, Chile y Perú.

Sobre el particular, es preciso indicar que las aguas internacionales o alta mar constituyen la zona marítima en la que los estados, ribereños o no, gozan de libertad de pesca, navegación y de investigación científica, entre otros. Por su parte, los estados ribereños ejercen derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas<sup>11</sup>.

A la vez, debe tenerse en cuenta que las naves dedicadas a la pesca, exploración, navegación, entre otros, que realizan actividades en las aguas internacionales y en las zonas económicas exclusivas contiguas a Colombia, Ecuador, Chile y Perú no cuentan a nivel operativo con un puerto de inicio de travesía propiamente dicho, pero su tiempo de travesía a costas peruanas es menor al previsto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 143 del RLGA.

**b) Solución y propuesta normativa**

Modificar el inciso a) del numeral 9 del literal A.2 del rubro A de la sección VII del procedimiento a fin de incluir a las aguas internacionales y a las zonas económicas exclusivas contiguas a Colombia, Ecuador, Chile y Perú, según corresponda, como lugares cercanos para la transmisión de los datos generales del medio de transporte y la información de los documentos de transporte en la vía marítima.

**5. Fecha de llegada de la nave y levante de la mercancía**

<sup>11</sup> Corresponden a la franja marítima que sigue al mar territorial y que tiene una extensión de doscientas millas náuticas contadas desde la línea de la base de la costa de un estado.



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
28/10/2021 13:28:45



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:26:28



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:02:13



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
GERENTE  
28/10/2021 12:39:12

**a) Problemática**

Mediante Oficio N° 683-2020-APN-GG del 22.9.2020, la Autoridad Portuaria Nacional remitió el Informe Técnico Legal N° 74-2020-APN-UAJ-DOMA en el que expone la problemática que se presenta en los terminales portuarios del Callao por la demora para el inicio de operaciones de las naves que transportan carga a granel con descarga directa. Ello genera una sobreestadía mayor a cuatro horas que impacta en sobrecostos portuarios y en la cadena logística, si se tiene en cuenta que solo se permite el ingreso de los camiones al recinto portuario una vez que se ha otorgado el levante de la mercancía, acto que depende del registro de la llegada del medio de transporte.

Se agrega que la situación planteada retrasa la salida de la carga a granel con descarga directa y genera congestión de vehículos en las afueras del puerto, por lo que solicita se evalúe la normatividad aduanera relacionada con la llegada del medio de transporte y el otorgamiento del levante.

**b) Solución y propuesta normativa**

Permitir que el transportista transmita o registre, de forma preliminar, la fecha y hora de fondeo en el puerto de las naves que van a atracar en el muelle y lleven a bordo carga a granel con descarga directa.

Bajo ese contexto, se modifica el inciso a) del numeral 2 del literal A.3 de la sección VII del procedimiento DESPA PG.09 y el inciso a) del numeral 1 del literal A.12 de la sección VII del procedimiento de importación, para precisar que el levante de la carga a granel con descarga directa puede otorgarse una vez transmitida o registrada preliminarmente la fecha y hora de fondeo de la nave<sup>12</sup>.

**6. Salida del vehículo con la carga**

**a) Problemática**

El procedimiento DESPA PG.09 establece la obligación del almacén aduanero de transmitir o registrar la información de la salida del vehículo con la carga, hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia. No obstante, existen supuestos en los que -luego de otorgado el levante- la mercancía permanece en su recinto en calidad de almacenamiento simple, circunstancia en la cual su salida se produce una vez transcurrido el tiempo de almacenaje simple.

Considerando que ese tiempo es variable, en esos casos debería eximirse al almacén aduanero de la obligación de transmitir o registrar la información de la salida de la mercancía de su recinto, lo que no se establece en el procedimiento vigente.

**b) Solución y propuesta normativa**

Modificar el numeral 15 del literal A.3 del rubro A de la sección VII del procedimiento DESPA PG.09 y el numeral 3 del literal A.12 del rubro A de

<sup>12</sup> Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Aduanas (LGA), el levante de las mercancías se realiza en el punto de llegada, el cual comprende a las áreas consideradas zona primaria en las que se realizan operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país de acuerdo con la definición prevista en el artículo 2 de la LGA y que en atención a lo señalado en el Informe N° 100-2019-SUNAT/340000<sup>12</sup> aplica a las zonas de fondeo del puerto.



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
28/10/2021 13:28:45



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:26:28



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:02:13



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
GERENTE  
28/10/2021 12:39:12

la sección VII del procedimiento de importación para eximir al almacén aduanero de la obligación de transmitir o registrar la información de la salida del vehículo con la carga cuando esta cuenta con levante y es retirada de su recinto después de haber permanecido bajo almacenamiento simple. Tal condición se registra en el sistema informático con el que cuenta este operador, de conformidad con el literal C.3 Anexo I del RLGA.

## 7. Registro del documento único de escala (DUE) cuando se numera el manifiesto de carga de salida en las vías marítima y fluvial

### a) Problemática

El DUE es un documento del componente de servicios portuarios de la Ventanilla Única de Comercio Exterior que, en las vías marítima y fluvial, agrupa a los documentos vinculados al manifiesto de carga de salida que transmite el transportista a la Administración Aduanera de conformidad con el inciso b) del artículo 165 del RLGA.

Por ello, a nivel informático se ha efectuado el desarrollo que permite al transportista indicar -al momento de la numeración del manifiesto de carga- el número del DUE que corresponde a la nave, con lo cual la Administración Aduanera deja de requerir la transmisión de los citados documentos vinculados por parte del transportista. Sin embargo, para esto se necesita la vinculación entre el DUE y el medio de transporte, precisión que no se recoge en el procedimiento DESPA PG.09 y no es de conocimiento del transportista.

### b) Solución y propuesta normativa

Precisar en el procedimiento DESPA PG.09 que, en las vías marítima y fluvial, con el registro en la VUCE del número del DUE correspondiente al medio de transporte se da por cumplida la obligación del registro de la información de los documentos vinculados. En ese sentido, se modifica el numeral 4 del literal B.1 del rubro B de la sección VII del procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 139 del RLGA prevé que la Administración Aduanera puede eximir la obligación de transmitir o presentar los documentos vinculados al manifiesto de carga.

## 8. Transmisión de los documentos vinculados al manifiesto de carga de salida en la vía aérea

### a) Problemática

Actualmente, en la vía aérea los documentos vinculados al manifiesto de carga de salida son transmitidos de manera digitalizada. En forma paralela, gran cantidad de aerolíneas transmiten la lista de pasajeros y sus equipajes, así como la lista de tripulantes y sus efectos personales, a través del Sistema de información anticipada de pasajeros "APIS"<sup>13</sup>, información a la que la Administración Aduanera tiene acceso.

A pesar de ello, dichas aerolíneas se encuentran obligadas a transmitir la misma información a la Autoridad Aduanera para no incurrir en infracción, con lo cual se duplica innecesariamente la información registrada.



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
28/10/2021 13:28:45



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:26:28



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:02:13



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
GERENTE  
28/10/2021 12:39:12

<sup>13</sup> Por sus siglas en inglés (Advanced Passenger Information System).

**b) Solución y propuesta normativa**

Modificar el numeral 4 del literal B.1 de la sección VII del procedimiento DESPA PG.09 para indicar que la obligación del transportista de transmitir la lista de pasajeros y sus equipajes, así como la lista de tripulantes y sus efectos personales, se da por cumplida cuando aquél indica que esta información se transmitió a través del Sistema de información anticipada de pasajeros - APIS.

**9. Operaciones usuales durante el almacenamiento**

**a) Problemática**

De otra parte, el artículo 141 del RLGA enumera las operaciones usuales a las que pueden ser sometidas las mercancías para su conservación durante el almacenamiento y faculta a la Administración Aduanera a establecer otras operaciones. Sobre la base de lo expuesto, los literales C.1 y C2 del rubro C de la sección VII del procedimiento DESPA PG.09 detallan las operaciones usuales en el ingreso y salida de mercancías.

Con relación a las citadas operaciones habituales, se verifica que las mercancías pueden ser objeto de inspección por el sector competente al ingreso y salida, cuando corresponda; sin embargo, en el procedimiento DESPA PG.09 se comprende a esa operación solo para el proceso de salida y no en el de ingreso.

Asimismo, se ha establecido que el almacén aduanero espera una hora desde el envío de la comunicación a la autoridad aduanera para informar al solicitante la autorización para la realización de la operación usual que corresponda. Si bien se exceptúa de esa espera a la salida del país de animales vivos, dicha excepción no se ha prevista para el supuesto del ingreso de dichos animales al país, aun cuando dada la naturaleza especial de la carga, las operaciones usuales necesarias para la inspección del sector competente requieren de inmediatez.

**b) Solución y propuesta normativa**

Modificar el numeral 1 de los literales C.1 y C.2 de la sección VII y el anexo III de la sección IX del procedimiento DESPA PG.09, con la finalidad de incluir en la lista de operaciones usuales en el ingreso y salida de mercancías que se pueden realizar durante el almacenamiento a las “necesarias para la inspección de las mercancías por parte del sector competente”.

Modificar el segundo párrafo del numeral 3 del rubro C de la sección VII del procedimiento, a efectos de exceptuar al ingreso de animales vivos y a las operaciones usuales necesarias para la inspección de las mercancías a cargo del sector competente de la espera de una hora, desde la comunicación efectuada por el almacén aduanero hacia la autoridad aduanera.

Asimismo, eliminar del literal d) del Anexo III “Acta de operaciones usuales” la referencia “cuando corresponda” respecto de la operación usual de inspección de las mercancías a cargo del sector competente para el caso del proceso de exportación definitiva.



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
28/10/2021 13:28:45



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:26:28



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:02:13



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
GERENTE  
28/10/2021 12:39:12

## 10. Solicitudes de rectificación de los transportistas que trasladan mercancías de otras compañías transportistas

### a) Problemática

El procedimiento DESPA-PE.09.02 contempla que el transportista que traslada mercancías de diferentes compañías transportistas solicita la rectificación de cualquier dato del manifiesto de carga que ha numerado y de los documentos de transporte vinculados a ese manifiesto, incluso los emitidos por otras compañías transportistas por la mercancía que transporta por encargo. No obstante, estas últimas deberían ser también responsables de solicitar la rectificación de los documentos de transporte que emite, cuando corresponda.

### b) Solución y propuesta normativa

A fin de solucionar la problemática se propone:

- b.1) Modificar el numeral 4 de la sección VI del procedimiento DESPA-PE.09.02 para que cada transportista solicite la rectificación de la información que ha transmitido o registrado ante la Administración Aduanera.
- b.2) Modificar el último párrafo del numeral 3 del rubro A de la sección VII del procedimiento DESPA-PE.09.02 para regular el trámite de la solicitud de incorporación o anulación de los documentos de transporte de las compañías transportistas que encargan el traslado de mercancías a través de la MPV, en tanto no se implemente su transmisión o registro electrónico.



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
28/10/2021 13:28:45



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:26:28



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:02:13



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
GERENTE  
28/10/2021 12:39:12

## 11. Comunicación para la transmisión de la documentación sustentatoria de las declaraciones de importación para el consumo seleccionadas a canal de control naranja o rojo

### a) Problemática

El procedimiento de importación califica como notificación al aviso que se cursa al despachador de aduana para la transmisión digitalizada de la documentación sustentatoria de la declaración asignada a canal naranja o rojo, cuando en realidad solo tiene carácter informativo, situación que puede generar confusión en cuanto a la naturaleza del acto.

### b) Solución y propuesta normativa

Modificar el numeral 1 del literal A.3 del rubro A de la sección VII del procedimiento de importación para sustituir el término “notifica” por “comunica” cuando se regula la comunicación que cursa la Administración para la transmisión de la documentación sustentatoria de las declaraciones de importación para el consumo que fueron seleccionadas a control con canal naranja o rojo.

## 12. Despacho de mercancías que no se encuentran amparadas en ventas o transacciones realizadas con terceros.

### a) Problemática

El procedimiento de importación establece como parte de la documentación aduanera exigible en el despacho, a la factura, documento equivalente o contrato, más no determina los casos en los que, en sustitución de estos documentos, puede presentarse una declaración

jurada conforme lo dispone el numeral 3 del inciso a) del artículo 60 del RLGA.

**b) Solución y propuesta normativa**

Incorporar un último párrafo en el inciso b) del numeral 2 del literal A.3 del rubro A de la sección VII del procedimiento de importación para disponer la presentación de una declaración jurada en el despacho de mercancías que no se encuentran amparadas en ventas o transferencias realizadas con terceros.

**13. Regularización de la declaración de importación para el consumo numerada bajo modalidad de despacho anticipado que consigna como punto de llegada a un depósito temporal**

**a) Problemática**

Aproximadamente el setenta y cinco por ciento de las declaraciones numeradas bajo la modalidad del despacho anticipado ingresan a un depósito temporal. Por ello, cuando se presenta discrepancia entre la información que transmite el depósito temporal respecto al ingreso y recepción de mercancías (IRM) y los pesos y bultos consignados en la declaración aduanera, el despachador de aduana debe rectificar la información, lo que genera retrasos al proceso de despacho aduanero.

**b) Solución y propuesta normativa**

Modificar el numeral 1 del rubro B de la sección VII del procedimiento de importación para incluir a las declaraciones anticipadas que tienen a un depósito temporal como punto de llegada dentro de los supuestos de despachos sujetos a regularización, lo que permite la rectificación de los datos de manera más ágil.

**14. Revisión post levante de los despachos con garantía previa de mercancías acogidas al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano (PECO) o a la Ley de Promoción de la Inversión en Amazonía**

**a) Problemática**

El procedimiento de importación incluye dentro de los supuestos de despachos con garantía previa con revisión post levante a las declaraciones sujetas a canal naranja o rojo, seleccionadas en aplicación de indicadores de gestión de riesgo, que tengan pendiente la regularización del acogimiento a los beneficios tributarios del PECO o de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037. Durante esa revisión, se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos para acogerse a los beneficios consignados en la declaración.

Sin embargo, las mercancías consignadas en las citadas declaraciones se encuentran sujetas a reconocimiento físico obligatorio en las intendencias de aduanas de destino, durante el cual se controla el correcto acogimiento a los beneficios tributarios, con lo que se duplican las acciones de control. En consecuencia, resulta innecesario mantener ese supuesto como sujeto al registro de diligencia post levante.



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
28/10/2021 13:28:45



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:26:28



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:02:13



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
GERENTE  
28/10/2021 12:39:12

**b) Solución y propuesta normativa**

Modificar los numerales 1 y 3 del rubro C, sección VII del procedimiento de importación para eliminar de los supuestos de la revisión post levante a las declaraciones de mercancías acogidas a los beneficios del PECO o de la Ley de Promoción de la Inversión en Amazonía.

**15. Importación de energía eléctrica**

**a) Problemática**

En la actualidad el procedimiento de importación no regula un trámite especial para la importación de energía eléctrica, pese a las características particulares de transmisión<sup>14</sup>; sin embargo, su trámite se realiza bajo modalidad de despacho anticipado, trámite que no va de acuerdo con la operatividad que se presenta respecto al ingreso de esta mercancía.

**b) Solución y propuesta normativa**

Incorporar el inciso v) al numeral 3 del literal D de la sección VI y el subliteral D.3 en el literal D de la sección VII del procedimiento de importación, para disponer el acogimiento a la modalidad de despacho diferido de las declaraciones de importación de energía eléctrica e implementar el trámite aduanero aplicable a esta mercancía, en atención a sus características especiales. Así, se establece que su despacho debe ser realizado por la totalidad de las transmisiones de energía eléctrica efectivamente realizadas por el importador en un periodo no mayor a los tres meses calendario desde la numeración de la declaración. Esta propuesta se sustenta en observancia del principio de predictibilidad regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>15</sup>.



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
28/10/2021 13:28:45



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:28:28

**16. Ingreso de carga consolidada a los depósitos temporales**

**a) Problemática**

El inciso d) del numeral 4 del inciso D de la Sección VI del procedimiento de importación prevé el ingreso de mercancía consolidada a un depósito temporal para desconsolidación cuando corresponde a diferentes dueños o consignatarios y no puede ser desconsolidada en el puerto, aeropuerto o centro de atención en frontera. No obstante, el citado ingreso para fines de desconsolidación también puede ser necesario respecto de carga consolidada que pertenece a un mismo dueño o consignatario y que va a ser destinada a distintos regímenes aduaneros, o incluso al mismo, pero a través de despachos parciales, situación que no está contemplada por el procedimiento de importación.

**b) Solución y propuesta normativa**

Modificar el inciso d) del numeral 4 del rubro D de la sección VI del procedimiento de importación, para permitir el ingreso a un depósito temporal de todo tipo de carga consolidada que no puede ser desconsolidada en el puerto, aeropuerto o centro de atención en frontera,



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:02:13



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
GERENTE  
28/10/2021 12:39:12

<sup>14</sup> Puede ser realizado por despacho ejecutado; es decir, registrado por el operador del sistema interconectado en cada intervalo de tiempo.

<sup>15</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019.

con prescindencia de si esta corresponda a un dueño o consignatario o a varios.

## 17. Capacidad mínima de la balanza de plataforma exigida a la empresa de servicio postal y la empresa de servicio de entrega rápida

### a) Problemática

El anexo II del procedimiento DESPA-PG.24 establece como especificación técnica de la condición E7 prevista en el anexo 1 del RLGA, que la balanza fija de plataforma con que cuente el depósito temporal para carga fluvial, lacustre o aérea, la empresa de servicio postal y la empresa de servicio de entrega rápida debe tener una capacidad no menor a 10 TM. Sin embargo, se ha verificado que el 99.77% de los bultos recibidos por la empresa de servicio postal y las empresas del servicio de entrega rápida en el periodo 2020-2021 no excedieron los 100 Kg de peso<sup>16</sup>.

### b) Solución y propuesta normativa

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>17</sup>, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En tal sentido no resulta necesario exigir a la empresa de servicio postal y la empresa de servicio de entrega rápida una balanza de plataforma de 10 TM para el pesaje de la carga a la entrada o salida de su local, por lo que corresponde modificar la especificación técnica de la condición E.7 del anexo II del procedimiento DESPA-PG.24, a fin de incorporar exclusivamente para estos operadores, la exigencia de una balanza fija de plataforma con una capacidad mínima de 100 Kg.

## 18. Medición del nivel de cumplimiento anual del año 2021 y siguientes

### a) Problemática

La única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT estipula que, para la medición del nivel de cumplimiento anual de los OCE, correspondiente al año 2020, las infracciones tendrán un peso de 0%.

La citada disposición complementaria se sustentó en la necesidad de establecer un periodo neutral de observación, que permita a la Administración Aduanera comprobar el correcto funcionamiento del sistema, así como la adecuación de la conducta de cumplimiento de los OCE sin afectar la medición del nivel de cumplimiento. Vencido este periodo, se aplican los porcentajes asignados para cada supuesto de infracción en el anexo I del procedimiento DESPA-PG.24.



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
28/10/2021 13:28:45



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:26:28



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:02:13



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
GERENTE  
28/10/2021 12:39:12

<sup>16</sup> Período de noviembre del 2020 a mayo del 2021. Fuente: INDIA

<sup>17</sup> Aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Publicado el 25.1.2019.

Sin embargo, el estado de emergencia sanitaria declarado en el año 2020 por el Estado Peruano como consecuencia de la COVID-19 afectó la logística del comercio internacional y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los OCE, situación excepcional que puede ocasionar que existan infracciones cometidas durante el año 2020 pendientes de autoliquidación o determinación en el año 2021 que no tendrán peso de 0% y por tanto afectarán la medición del nivel de cumplimiento del año 2021 o siguientes.

**b) Solución y propuesta normativa**

Modificar la disposición complementaria transitoria única de la Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT para establecer que, a efectos de la medición del nivel de cumplimiento anual del año 2021 y siguientes, las infracciones cometidas durante el año 2020 y que sean objeto de autoliquidación tengan un peso de 0%.

**19. Entrada en vigencia**

La norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación, con las siguientes excepciones

- El numeral 1.1 del literal A.3 del rubro A de la sección VII del procedimiento DESPA PG.09 y el inciso b) del numeral 1 de la sección VI y los numerales 4 y 14 del rubro A de la sección VII del procedimiento DESPA-PE.09.02 entrarán en vigencia el 14 de diciembre de 2021, fecha en la cual el Programa Fronteras SMART tiene prevista la implementación informática de la numeración, rectificación y anulación del acto relacionado lista de mercancías a descargar.
- El numeral 4 del literal B.1 del rubro B de la sección VII del procedimiento DESPA PG.09 entrará en vigencia el 30 de noviembre de 2021, fecha programada para su implementación informática.

**III. ANALISIS COSTO BENEFICIO**

El proyecto no compromete recursos adicionales para la Administración Aduanera y tampoco para el operador de comercio exterior u operador interviniente. Por el contrario, adecúa la normativa vinculada al proceso de ingreso de mercancías a la casuística y operatividad actual, lo que permitirá minimizar los tiempos de estadía de las naves, así como los sobrecostos en la cadena logística en favor del desarrollo y competitividad de las operaciones y servicios portuarios a nivel nacional. Asimismo, otorga a las intendencias de aduana de la República una herramienta para optimizar el proceso de salida de mercancías y, por consiguiente, contribuye con la reducción de los tiempos y costos en los trámites aduaneros.

De otro lado, el Programa Fronteras SMART tiene comprometido los recursos para la implementación del acto relacionado a nivel informático cuya implementación permitirá que el operador interviniente pueda dar cumplimiento a lo establecido en el RLGA. La implementación del acto relacionado contribuirá a la mejora de la gestión de riesgo y una mayor fluidez de las operaciones aduaneras; por consiguiente, contribuye con la reducción de los tiempos y costos en los trámites aduaneros.



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
28/10/2021 13:28:45



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:26:28



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:02:13



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
GERENTE  
28/10/2021 12:39:12

#### IV. EXCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310<sup>18</sup> estipula la obligación de las entidades del Poder Ejecutivo de realizar el análisis de calidad regulatoria de todas las disposiciones normativas de alcance general que establezcan procedimientos administrativos, con excepción de las disposiciones normativas de naturaleza tributaria.

Con la propuesta se dinamizan los procesos de manifiestos y de importación para el consumo de mercancías, que aplican para el ingreso y salida de mercancías de territorio nacional, lo que tiene implicancias tributarias-aduaneras. Por ello, se colige que la propuesta contiene disposiciones normativas de naturaleza tributaria y, en consecuencia, se encuentra exceptuada del análisis de calidad regulatoria previsto en el Decreto Legislativo N° 1310.

#### V. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto no colisiona con el marco legal y constitucional vigente.

a) Se modifican:

- a.1 Los numerales 5 y 10 de la sección VI; el numeral 1 y el inciso a) del numeral 9 del literal A.2, el numeral 1, el inciso a) del numeral 2, el inciso a) del numeral 4, el inciso a) del numeral 8 y el numeral 15 del literal A.3 del rubro A, los numerales 1, 3, 4 y 7 del literal B.1 y los numerales 1 y 3 del literal B.2 del rubro B, el numeral 3, el numeral 1 del literal C.1 y el numeral 1 del literal C.2 del rubro C de la sección VII; y el Anexo III “Acta de Operaciones Usuales” de la sección IX del procedimiento DESPA PG.09.
- a.2 El numeral 4 de la sección VI, el último párrafo del numeral 3 y el numeral 4 del rubro A de la sección VII del procedimiento DESPA-PE.09.02.
- a.3 El numeral 4 del rubro D de la sección VI; el numeral 1 del literal A.3, el inciso a) del numeral 1 y el numeral 3 del literal A.12 del rubro A, el numeral 1 del rubro B y los numerales 1 y 3 del rubro C de la sección VII del procedimiento de importación.
- a.4 La especificación técnica de la condición E.7 del anexo II del procedimiento DESPA-PG.24.
- a.5 La disposición complementaria transitoria única de la Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT.

b) Se incorporan:

- b.1 El numeral 4 en la sección IV, el ítem viii) en el subinciso b.1 del inciso b) del numeral 1 de la sección VI y el numeral 14 del rubro A de la sección VII del procedimiento DESPA-PE.09.02.
- b.2 El inciso v) en el numeral 3 del literal D de la sección VI, un último párrafo al inciso b) del numeral 2 del literal A.3 del rubro A y el literal D.3 al rubro D de la sección VII del procedimiento de importación.

:



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
28/10/2021 13:28:45



ARNALDO ALVARADO  
BURGA  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:26:28



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
28/10/2021 13:02:13



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
GERENTE  
28/10/2021 12:39:12

<sup>18</sup> Publicado el 30.12.2016.